

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

Visto el estado procesal del expediente **386/OTE-03/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de octubre de dos mil dieciocho, la hoy recurrente remitió por correo electrónico, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

- “1. La cantidad de personas adscritas o comisionadas a la consejería jurídica del gobernador del estado, o la cantidad de personas que trabajen, por cualquier concepto, en subordinación con respecto al titular de la consejería jurídica del gobernador del estado.*
- 2. Si existe, en caso afirmativo, se me proporcione la estructura orgánica o función de la consejería jurídica del gobernador del estado.*
- 3. Si existen y, en caso afirmativo, se me proporcionen los manuales de organización y procedimientos para la consejería jurídica del gobernador del estado.*
- 4. Si existen y, en su caso, también me informe cuáles son las normas que reglamentan, para fines administrativos, las atribuciones de la consejería jurídica del gobernador del estado, previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Puebla.”*

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta al solicitante, en los siguientes términos:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los diversos 2 fracción I, 3, 6, 10 fracción I, 15, 16 fracciones I y IV, 147, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo de 2016 se hace de su conocimiento que por lo que respecta a sus preguntas:

Sujeto Ejecutivo del Estado
Obligado:
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 386/OTE-03/2018

1. *La cantidad de personas adscritas o comisionadas a la consejería jurídica del gobernador del estado, o la cantidad de personas que trabajen, por cualquier concepto, en subordinación con respecto al titular de la consejería jurídica del gobernador del estado.*
2. *Si existe, en caso afirmativo, se me proporcione la estructura orgánica o función de la consejería jurídica del gobernador del estado*

La información de su interés en pública por lo que podrá consultarla a través de la siguiente liga:

- a) *Ingresar a: www.transparencia.puebla.gob.mx;*
- b) *Seleccionar el apartado de "Dependencias", y elegir Ejecutivo del Estado*
- c) *Posteriormente Usted será redirigido a la Plataforma Nacional de Transparencia; donde tendrá que seleccionar el campo "Periodo" el intervalo de tiempo del cual solicita la información, en este caso "Información 2018".*
- d) *Al mismo tiempo, seleccionar el artículo 77 "Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web..."*
- e) *Por último deberá seleccionar las fracciones XA "Personal plazas y vacantes_Plazas vacantes del personal de base y confianza" o IIB "Estructura Orgánica_Organigrama", según corresponda, apareciendo en la parte inferior derecho un recuadro que dice "Descargar", dar clic en el mismo y consultar la información.*

Asimismo, por lo que concierne a su pregunta:

3. *Si existen y, en caso afirmativo, se me proporcionen los manuales de organización y procedimientos de la consejería jurídica del gobernador del estado,*

Le informo que al ser las facultades de la Consejería Jurídica únicamente de representación, asesoría y apoyo jurídico de Gobernador de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y al contar con el personal que se le asigna directamente, sin tener una estructura administrativa formal, no se cuenta con manuales de organización, políticas y normas de administración interna.

Por último, en relación a su pregunta:

4. *Si existen y, en su caso, también me informen cuáles son las normas que reglamentan, para fines administrativos, las atribuciones de la consejería jurídica del gobernador del estado, previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.*

Hago de su conocimiento que para fines administrativos, las normas reglamentarias se encuentran establecidas en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto vigente, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración..."

III. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

recurrente, asignándole el número de expediente **386/OTE-03/2018**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

V. Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, previno a la recurrente a fin de que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, por ser un requisito de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

VI. En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, la recurrente dio cumplimiento al requerimiento, en consecuencia se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias y pruebas para efecto de acreditar sus aseveraciones, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará la procedencia de la inconformidad del punto uno de la solicitud del ahora recurrente, por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

En razón de lo anterior, el sujeto obligado al rendir en su informe justificado argumentó que:

“... este sujeto obligado estima que la respuesta proporcionada en su momento fue correcta y completa, atendiendo la máxima publicidad, la simplicidad y rapidez, así como la gratitud en el procedimiento que marca la ley en la materia, sin embargo el hoy recurrente, como ya se ha expresado , pretende varias y ampliar la solicitud de información , siendo óbice en los puestos, contratos o nombramientos, funciones y percepciones de los C. Oscar Torres, Laura Morales y Joel Figueroa, son datos que no fueron solicitados originalmente en el folio numero 01234218; ya que tras conocer la respuesta a la solicitud, el recurrente identificó lo que debió haber preguntado en un primer momento y busca obtenerlo a través del presente recurso de revisión; siendo lo correcto que realice una nueva solicitud de información a través de los medios señalados por la Ley de la materia...”

Es por lo que dicho lo anterior y tomando los argumentos de inconformidad en estudio, en específico a que: *“...Lo anterior ya que se tiene conocimiento de que personas como Oscar Torres, Laura Morales y Joel Figueroa laboran en esa oficina, pero sus puestos, contratos o nombramientos, ni percepciones aparecen publicados en el SIPOT o fueron entregados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información. Por ello considero que el sujeto obligado oculta información del interés público, que no permite que los ciudadanos conozcan los sueldos que se pagan a esas personas con recursos públicos, ni las funciones para las que se les contrató.”* (sic); resulta que, la recurrente se limitó a manifestar en el recurso de revisión que nos ocupa, que los ciudadanos Oscar Torres, Laura Morales y Joel Figueroa trabajan en la consejería jurídica, sin embargo no aportó mayores elementos al respecto. Cabe señalar que tal aseveración de la recurrente se constituye en una suposición, la cual no se encuentra fundamentada en elementos que permitan comprobar su veracidad.

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

La finalidad del recurso de revisión es determinar la corrección de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información pública que obren en sus archivos. Este análisis puede revocar, modificar o conformar la respuesta en cuestión, permitiendo, en su caso, el acceso por parte del ciudadano a la información que solicitó al sujeto obligado.

El artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece las causales de procedencia para interponer un recurso de revisión. Dicho artículo señala, a la letra, lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

...”

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

De la lectura del presente recurso de revisión, se advierte que el mismo no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 170 citado, en virtud de que la recurrente no se inconforma porque se le haya negado el acceso a la información, considere que la información proporcionada está incompleta o no corresponde a lo solicitado, o no éste de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de entrega de la misma; sino recurre la veracidad de la información que le proporcionó el sujeto obligado, y dicho acto reclamado no es considerado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla como una causal de procedencia para interponer un recurso de revisión, de suerte que este Instituto de Transparencia considera improcedente el recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente recurso no actualiza ninguna de las hipótesis planteadas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las alegaciones hechas valer por la recurrente resultan improcedentes y no puede ser materia de estudio en términos del numeral 182, fracción V, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...) V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...”***

Asimismo, como apoyo a lo señalado en los párrafos que anteceden resulta aplicable el Criterio 31/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, bajo el texto siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese sentido, en términos de los artículos 181 fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ser improcedente.

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto	Ejecutivo del Estado
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	386/OTE-03/2018

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 386/OTE-03/2018, resuelto el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.